

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HERNANDO
IVAN CANO BEDOYA EN CONTRA DE LYDA YISSELA VANEGAS- Ref.: 11001-
31-10-024-2021-00246-02 (Apelación Sentencia – Reposición)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora **LIDA YISELLA VANEGAS**, en contra del auto del 12 de julio de 2023 que dispuso correr traslado para sustentar el recurso de apelación del epígrafe, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Con la providencia recurrida, el Tribunal dispuso correr traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia aprobatoria de la partición dictada en medio de la audiencia del 11 de mayo de 2022.
2. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la señora **LIDA YISSELA VANEGAS** solicita revocar la decisión, y en su lugar, resolver el asunto únicamente como apelación de auto; considera que *“la providencia dictada en audiencia el día 11 de mayo de 2022, no fue una sentencia en los términos de inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, sino un auto que resolvió la diligencia de inventarios y avalúos determinada en el artículo 501 ibídem, razón por la cual, el proveído objeto de alzada es el que se hace referencia al inciso 6 del numeral 2 artículo 501”*, y en ese orden, al recurso debe dársele el trámite de

apelación de auto conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso, y en consecuencia, resuelta solo por la Magistrada Ponente.

3. En el término del traslado, la apoderada del señor **HERNANDO IVAN CANO BEDOYA**, considera que el recurso interpuesto por la contraparte es un acto dilatorio para evitar la continuidad del proceso, pues no observa que, en la misma audiencia del 11 de mayo de 2022, se aprobó la partición, siendo claro que se está frente una apelación de sentencia.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., tiene por finalidad que el Juez o Magistrado vuelva sobre la providencia cuestionada, ya para revocarla, ora para reformarla, caso en el cual le corresponde al inconforme exponer las razones de su disenso con la misma, tal cual lo explica el profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su obra **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, Parte General, Dupré Editores, pág. 778 y 779, al señalar:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

2. El despacho empero, no encuentra motivo para acceder a reponer la providencia criticada, pues el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, admitió el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial constituida durante la unión marital de hecho de Lida Yissela Vanegas Vargas y Hernando Iván Cano Bedoya, vigente entre el 1° de diciembre de 2.000 y el 17 de enero de 2017 y, una vez emplazados los interesados en el trámite conforme a la orden impartida en el auto del 9 de septiembre de 2021, las partes fueron convocadas a la diligencia de inventario y avalúo de bienes, celebrada en audiencia del 11 de mayo de 2022, donde presentaron las partidas y rubros allí descritos.

3. Cumplidas las formalidades el Juzgado además de resolver las objeciones propuestas por las partes a los inventarios, decretó la partición y emitió sentencia aprobatoria de la misma, decisiones notificadas y recurridas por ambas partes, y llegada la actuación al Tribunal, si bien el asunto se repartió exclusivamente como apelación de auto, aquello era preciso corregirlo, para imprimir el trámite pertinente frente a la sentencia en cumplimiento de las disposiciones del artículo 327 del C.G.P.

4. De manera que, las razones esgrimidas por el recurrente en contra del auto que ordena correr traslado para sustentar la alzada resultan además tardías, atendiendo a lo dispuesto en auto de 28 de junio pasado, mediante el cual se admitió el recurso de apelación de sentencia, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, y frente a la cual no se hizo manifestación alguna.

5. Así las cosas, por no ser necesarias más consideraciones de las anotadas, el auto reprochado se confirmará, ordenándose a la Secretaría continuar con el control de términos correspondiente.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria, continúese con el control de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e28817948fde28928aaa788690829eaf55e8c951ee889b9625b61016ee582da**

Documento generado en 10/08/2023 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>